



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

| | | | |
|---|---|------------------------|--------------|
| TIPO DE PROCESO | ACCION DE TUTELA | | |
| RADICACIÓN DEL PROCESO | | 257543103002 202100133 | |
| ACCIONANTE | ARELIS AUDELINA PÉREZ RIVAS | | |
| ACCIONADOS | <ul style="list-style-type: none"> - HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA S.A. - SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - OFICINA DE DESARROLLO SOCIAL - SECRETARÍA DE SALUD CUNDINAMARCA | | |
| VINCULADOS | <ul style="list-style-type: none"> - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACIÓN COLOMBIA - CANCELLERÍA DE COLOMBIA | | |
| DERECHO | SALUD | DECISIÓN | IMPROCEDENTE |
| Soacha, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021) | | | |

Asunto a tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela presentada por la señora **Arelis Audelina Pérez Rivas** en contra del **Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A; Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.; Gobernación de Cundinamarca Oficina de Desarrollo Social; Secretaría de Salud de Cundinamarca.**

Solicitud de amparo

Al plenario obra escrito tutelar, donde la señora ARELIS AUDELINA PÉREZ RIVAS plantea sus peticiones. <https://bit.ly/37faq83>

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), se ordenó vincular al Ministerio de Relaciones Exteriores – Migración Colombia y a la Cancillería de Colombia y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa.

Adicional este Despacho, por medio de auto que precede se decretó medida provisional, como quiera que se aporta prueba de amenaza y vulneración de los derechos fundamentales invocados que requiera de manera urgente.

Por su parte, observa este Despacho Constitucional, que la entidad accionada CANCELLERÍA DE COLOMBIA, allegó respuesta al presente instrumento constitucional, por medio de FLUVIA ELVIRA BENAVIDES COTES, en calidad de directora de asuntos migratorios, consulares y servicio al ciudadano, obrando en nombre y representación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, solicitando ser desvinculados de la presente acción. <https://bit.ly/3xmMs5p>

La entidad accionada SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, allegó respuesta a la presente acción constitucional, por medio de WALTER ALFONSO FLOREZ FLOREZ, en calidad de director operativo, indica entre otros que asumirán la cobertura de la prestación de los servicios de salud, mientras se efectúan los registros ante el RUMV en aras de legalizar su estancia y se afiliada a la seguridad social. <https://bit.ly/3A2HVqk>

| ASUNTO | | ACCIÓN DE TUTELA | | | | |
|---|----|------------------|-----|------|----|-----|
| 25754 | 31 | 03 | 002 | 2021 | 00 | 133 |
| Soacha, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021) | | | | | | |

Así mismo, la entidad HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA, allegó respuesta a la presente acción constitucional, por medio de Dr. JORGE ARTURO SUÁREZ SUÁREZ en su calidad de director operativo, informa que lo requerido por la accionante hace parte de un estudio que derivará en acciones posteriores como tratamiento a su patología. <https://bit.ly/3yoimQl>

Por su parte, la entidad SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., por medio de ELSA DEYANIRA ENRÍQUEZ ROSERO en su calidad de apoderada judicial, dio respuesta a la presente acción constitucional, informando que el servicio requerido no es ofertado ni habilitado por ellos. Sobre la medida provisional refieren comunicación con la accionante quien no aceptó la designación de las citas que le fueron expuestas. <https://bit.ly/3jloi3d>

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

Corresponde al Juez de tutela, determinar si, a la señora ARELIS AUDELINA PÉREZ RIVAS, se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la dignidad humana y a la integridad física, por la ausencia de prestación del servicio de salud por las accionadas, al ser diagnosticada con problemas cardíacos y lesión en la válvula mitral, con alto riesgo de mortalidad, en razón a su condición de migrante venezolana no legalizada y no estar afiliada al sistema de seguridad social en salud.

Derecho a la Salud

El derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de esta Corte. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, esta Corte al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Competencia

| ASUNTO | | ACCIÓN DE TUTELA | | | | |
|---|----|------------------|-----|------|----|-----|
| 25754 | 31 | 03 | 002 | 2021 | 00 | 133 |
| Soacha, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021) | | | | | | |

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

Caso en concreto

Interpone el accionante el presente instrumento constitucional, solicitando le sean amparados sus derechos a la vida, salud y dignidad humana, ordenando a las accionadas **Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A; Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.; Gobernación de Cundinamarca Oficina de Desarrollo Social; Secretaría de Salud de Cundinamarca**, autorizar la cirugía cardiovascular para reparar su patología, así como brindarle un tratamiento integral según lo disponga el médico tratante.

Téngase en cuenta que dentro del libelo se solicitó medida provisional, la que fuere decretada por este Despacho constitucional.

De conformidad con lo anterior, esta Jueza Constitucional considera pertinente citar las posturas de la Honorable Corte Constitucional frente al tema de la garantía de la prestación de los servicios de salud para los migrantes, por lo que la Sentencia T - 452/19, establece que:

“El artículo 49 de la Carta Política establece que la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Igualmente, preceptúa que “[s]e garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”. (Negrilla fuera del texto).

Bajo tal óptica, en atención a lo establecido en el artículo 48 superior, la salud además de ser un derecho fundamental autónomo, es también un servicio público cuya prestación se encuentra a cargo de Estado en términos de promoción, protección y recuperación, conforme lo ordenan los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad.

En cuanto a este último principio, es menester recordar que de acuerdo con los artículos 1º y 95 de la Constitución, la solidaridad constituye uno de los pilares del derecho a la salud, el cual implica una mutua colaboración entre todos los intervinientes del sistema de seguridad social. Su propósito común es garantizar las contingencias individuales mediante un trabajo conjunto entre el Estado, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud y los usuarios. Quiere decir lo anterior que los recursos del Sistema de Salud deben distribuirse de tal manera que todas las personas, sin distinción de raza, nacionalidad y capacidad económica, accedan al servicio de salud.

En la sentencia C-767 de 2014 esta Corporación reiteró que “el principio de solidaridad “impone una serie de “deberes fundamentales” al poder público y a la sociedad para la satisfacción plena de los derechos”. Por lo tanto, este principio se manifiesta como deber del Estado Social de Derecho a través de estos “deberes fundamentales” que en ciertos escenarios se refuerzan, cuando se trata de asegurar a sujetos en condiciones desfavorables, la protección de todas las facetas de sus garantías fundamentales. La Carta proyecta este deber de solidaridad, de manera específica, a partir de los mandatos constitucionales que establecen una obligación de especial protección para personas y grupos humanos en situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, como las mujeres cabeza de familia (art. 43 CP), los menores de edad (arts. 44 y 45), las personas enfermas y discapacitadas (art. 47) y los ancianos (art. 46), entre otros”.

Seguidamente, en sentencia SU- 677 de 2017 la Sala Plena de la Corte precisó que el principio de solidaridad: (i) es un pilar fundamental de la Constitución Política y del Estado Social de Derecho; (ii) es exigible a todas las personas y al Estado; y (iii) con fundamento en él, el Gobierno Nacional debe garantizar unas condiciones mínimas de vida digna a todas las personas, de tal forma que debe prestar asistencia y protección a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad.

| ASUNTO | | ACCIÓN DE TUTELA | | | | |
|---|----|------------------|-----|------|----|-----|
| 25754 | 31 | 03 | 002 | 2021 | 00 | 133 |
| Soacha, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021) | | | | | | |

En suma, la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida en condiciones dignas de todas las personas, el cual debe ser garantizado por el Estado. Por ello ese derecho ha sido catalogado como de naturaleza compleja, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones y compromisos que resultan de este, así como por la dimensión y la pluralidad de acciones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. En ese sentido, a efectos de garantizar su goce efectivo es necesario que tal prerrogativa este supeditada y en armonía con los recursos materiales e institucionales disponibles y establecidos por el Gobierno Nacional y el legislador o en virtud de la cooperación internacional, cuando haya lugar a ello.” (Sentencia T-452/19 , 2019)

El Alto Tribunal Constitucional es claro en establecer que el derecho a la salud es un derecho fundamental y es también un servicio público que se encuentra en cabeza del Estado, y dentro del mismo se encuentran inmersos principios como la universalidad, eficiencia y solidaridad. Aspecto reiterado en providencia T – 025/19, en la que enfatizó la regulación para aquellas personas que no se encuentran vinculadas al sistema general de seguridad social en salud y que carecen de medios para hacerlo, como ocurre en el caso concreto, así:

Esta Corporación ha sido enfática en manifestar que “(i) los extranjeros no residentes tienen el derecho a recibir atención de urgencias como contenido mínimo de su derecho a la salud sin que les sea exigido documento alguno o pago previo, siempre y cuando no cuenten con pólizas de seguros ni los medios económicos propios o de sus familias para asumir los costos directamente; (ii) las entidades privadas o públicas del sector salud no pueden abstenerse de prestar los servicios de salud mínimo de atención de urgencias a extranjeros que no estén afiliados en el sistema de seguridad social en salud o que estén indocumentados en el territorio colombiano; y (iii) las entidades territoriales de salud donde fue prestado el servicio al extranjero no residente, bajo el supuesto que no puede pagar directamente los servicios ni cuenta con un seguro médico que los cubra, deben asumir los costos de los servicios médicos de atención de urgencias”. (Sentencia T-025/19, 2019)

Frente al caso concreto vislumbra esta Jueza Constitucional, que las entidades accionadas **Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A;** y la **Secretaría de Salud de Cundinamarca,** dieron cumplimiento a lo ordenado en la medida provisional, garantizando de esta manera los derechos fundamentales trasgredidos a la accionante.

En aras de verificar lo anterior, el Despacho se comunicó por el medio más expedito con la accionante, manifestando su familiar (esposo) que ya está recibiendo la atención en salud, ha asistido a las citas programadas, por lo que claramente los hechos por ende, los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela han sido superados por las entidades accionadas, al prestar los servicios y garantizar la prestación del servicio, conforme al diagnóstico de su patología.

Al encontrarnos ante un hecho superado, este instrumento constitucional de defensa ha perdido su objetivo y en consecuencia resultaría ineficaz, en razón a que el motivo de reclamación ha sido resuelto y no habría lugar a ordena la ejecución de un hecho que ya se sucedió. Entonces la orden que pudiera impartir el Juez de Tutela no tendría ningún efecto en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente vulnerado.

En conclusión, la situación de hecho que dio origen a la violación o la amenaza ya han sido superados en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.

Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional determino frente a la carencia de objeto por hecho superado, en la Sentencia T 038 – 2019 que:

| ASUNTO | | | ACCIÓN DE TUTELA | | | |
|---|----|----|------------------|------|----|-----|
| 25754 | 31 | 03 | 002 | 2021 | 00 | 133 |
| Soacha, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021) | | | | | | |

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.” (Sentencia T-038/19, 2019)

Esta Jueza Constitucional considera oportuno y adecuado, exhortar a la accionante la señora **Arelis Audelina Pérez Rivas**, para que adelante los trámites y procedimientos pertinentes ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombiana, con el fin de regular su estatus migratorio, el cual le permite desarrollar actividades bajo el estricto cumplimiento de las normas que regulan el orden interno y le permite gozar de los beneficios y servicios sociales de salud y educación.

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, ESTE JUZGADO EN INSTANCIA DE JUEZ DE TUTELA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por la señora **Arelis Audelina Pérez Rivas** identificada con pasaporte 070042843, cédula venezolana 7.253.070, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo

SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

| ASUNTO | | | ACCIÓN DE TUTELA | | | |
|---|----|----|------------------|------|----|-----|
| 25754 | 31 | 03 | 002 | 2021 | 00 | 133 |
| Soacha, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021) | | | | | | |

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a919f92ff72de55c4b92dd1aa5e488cd791df997fd2e9f90638bfdd0b586da2d**

Documento generado en 04/08/2021 10:46:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>